



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARCELA ALVAREZ ACOSTA.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01604-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 420.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia por razón de la cuantía.
--

La señora **MARCELA ALVAREZ ACOSTA** presentó demanda en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello



pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclaman.

En este caso, se reclaman diferentes factores salariales –cesantías, intereses a la cesantía, primas, bonificaciones, vacaciones, entre otros-; los cuales constituyen pretensiones separables, es decir, que se pueden demandar de manera separada y autónoma; por lo cual si se acumulan en una misma demanda, la manera para determinar la cuantía y con ello la competencia; es por el valor de la pretensión mayor.

Este criterio ha sido tenido en cuenta por el Consejo de Estado, en decisión de fecha 4 de agosto de 2010 M.P. Gerardo Arenas Monsalve dentro del radicado No. 250002325000200550515901 (0230-08); en la cual consideró frente a las pretensiones de cesantías, que su causación anual supone que se trata de conceptos independientes, y que atendiendo al periodo de causación debe resolverse sobre su caducidad o prescripción de manera separada para cada uno de ellos.



Con base en lo expresado, y observando que la pretensión mayor presentada por la parte actora es la correspondiente a las cesantías cuyo valor es de \$23'957.218,19 (folio 13) suma que no supera los 50 salarios mínimos legales para la época de presentación de la demanda; no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 N° 2 del Código contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
2. **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** a los Juzgados Administrativos del Circuito, previa comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO